SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual Herrera Ruiz contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 153, su fecha 24 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2746-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 27 de agosto de 2008, y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de invalidez, además del pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente alegando que la demanda de amparo no puede ser ventilada en un proceso de amparo, que carece de etapa probatoria. Agrega que al actor sólo se la ha reconocido 9 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones que resultan insuficientes para acceder a la pensión de invalidez.

El Sétimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 25 de marzo de 2009, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no ha reunido 15 años de aportaciones para otorgársele una pensión de invalidez.

La Sala Civil competente confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia en mención, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 20604, establece determinados presupuestos que habilitan el acceso a la pensión de invalidez. Así, señala que: Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: *a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando (...)".*

4. Consta de la Resolución 2746-2008-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 27 de agosto de 2008 (f. 8), que la ONP le denegó al demandante la pensión de invalidez porque únicamente acreditó 9 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y no 12 meses de aportaciones dentro de los últimos 36 meses anteriores al inicio de su incapacidad.

5. Este Tribunal, en el fundamento 26.a) de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros.

6. Para el reconocimiento de aportaciones el recurrente ha presentado la siguiente documentación:

- El certificado de trabajo expedido por Agro Pucalá S.A.A., con fecha 8 de mayo de 2003 (f . 11), donde se señala que laboró del 5 de marzo de 1950 al 10 de marzo de 1955, con el cual acredita 5 años y 5 días de aportaciones, información que es corroborada con el certificado de trabajo expedido por Agro Pucalá S.A.A., de fecha 30 de diciembre de 2003 (f . 89), donde se señala que laboró del 15 de diciembre de 1951 al 18 de diciembre de 1955, con lo que acredita 4 años y 3 días de aportaciones así como con las hojas de los libros de planillas (de fojas 91 a 97).
  Al respecto, debe precisarse que los periodos consignados en ambos instrumentos totalizan 5 años, 9 meses y 8 días, que resultan de la suma del periodo consignado en el certificado de fojas 11 de autos más la diferencia de 9 meses y 13 días respecto al certificado de fojas 89 de autos.

- El certificado de trabajo expedido por Consorcio Drenes Ferreñafe (en copia certificada a fojas 12), que no es posible merituar por encontrarse ilegible.

- El certificado de trabajo expedido por Fomento-Elecnor, con fecha 21 de abril de 1987 (en copia certificada a fojas 20 del cuaderno del Tribunal), donde se indica que el recurrente laboró del 23 de abril de 1985 al 19 de abril de 1987, periodo que no se puede considerar con el carnet presentado a fojas 21 del cuaderno del Tribunal.

- El certificado expedido por el Consejo Integrado para el Desarrollo Campesino CIDESCA, su fecha 5 de diciembre de 1994 (en copia certificada a fojas 27 del cuaderno del Tribunal), en el que se deja constancia de que el recurrente laboró del 5 de mayo de 1992 al 30 de noviembre de 1994; sin embargo, esta información no ha sido corroborada con otra documentación.

7. En consecuencia, el demandante ha acreditado 5 años, 9 meses y 8 días de aportaciones, que sumados a los 9 años y 4 meses que han sido reconocidos por la ONP, dan un total de 15 años, 1 mes y 13 días de aportaciones por lo que cumple con el requisito previsto en el artículo 25.a) del Decreto Ley 19990, razón por la que la demanda debe ser estimada.

8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

9. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso

de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 24436-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de marzo de 2007 y 2746-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 27 de agosto de 2008.

2. Y, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena a la ONP que cumpla con expedir resolución otorgándole al demandante pensión de invalidez conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR